

aun á los que no residen en la República. Ya lo hizo notar alguno de los Jurisconsultos que discutieron esta cuestión en la Academia de Jurisprudencia,<sup>1</sup> haciendo extensiva hasta las personas morales que residen fuera, la protección de la Justicia Federal siempre que tengan una existencia legal en el país donde se encuentran domiciliadas. El mismo abogado hace observar justamente que nuestra ley mercantil reconoce expresamente la personalidad de las sociedades de comercio extranjeras, siempre que deban su existencia á una ley y sean debidamente registradas en México;<sup>2</sup> á lo cual podemos nosotros añadir, que la ley sobre marcas de fábrica de 28 de Noviembre de 1889, en su art. 4º, modificado por el decreto de 17 de Diciembre de 1897, concede al propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero, residente en el país ó fuera de él, que pueda adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la ley.

Tenemos, pues, motivos para creer que no dejarán de ofrecerse casos de amparo por individuos que habiten fuera de la República, y por lo mismo nos parece de bastante interés la cuestión que hemos tratado en este capítulo, por medio de la cual puede también demostrarse el desenvolvimiento cada día más amplio que ha venido teniendo la institución del amparo, según lo hicimos ver en la primera parte de este Tratado.<sup>3</sup>

En cuanto á nuestra opinión personal, no puede ser dudosa, puesto que repetidas veces hemos dicho, que donde quiera que se encuentre un derecho reconocido por la ley civil, allí debe encontrarse la Justicia Federal para ampararlo y protegerlo en su ejercicio legítimo, esto es, dentro de los límites que la ley señale á este derecho; y por lo que hace al caso

1 El Sr. Lic. Vega, sesión del día 23 de Noviembre de 1894.

2 Art. 24, Código de Comercio.

3 Este caso se ha presentado ya. Amparo pedido por los Sres. Roger y Gallet, residentes en París, contra una ejecutoria del Magistrado del 2º Circuito Federal en una cuestión sobre registro de marcas de fábrica. Año de 1900.

concreto de que nos hemos ocupado, creemos que procede el amparo, con la limitación muy fundadamente señalada por el Sr. Magistrado Buelna, esto es, que la acción protectora de la Justicia Federal pueda hacerse efectiva aunque el individuo que á ella ocurra en demanda de amparo esté fuera del territorio nacional.

## CAPÍTULO VI.

### DEL INTERÉS QUE DEBE TENER EL QUE SOLICITA EL AMPARO.

La naturaleza misma de la institución del amparo requiere, como elementos esenciales, según lo que hasta aquí hemos dicho, un interés herido, no por causa de un error ó una arbitrariedad cualquiera, sino por causa de una garantía constitucional violada; y una persona física ó moral en cuyo daño se haya cometido la violación.<sup>1</sup>

Aunque estas ideas sean bastante claras y poco ocasionadas á discusiones, en la práctica suelen presentarse motivos de duda ó de dificultades que conviene apuntar aquí, tratando de darles la solución que creamos más arreglada á la ley y más conforme al objeto y fin del amparo.

Desde luego debemos establecer este principio: sólo aquel en cuyo perjuicio se viola una garantía puede pedir el amparo,

1 En cuanto á si toda violación de la Constitución, dé motivo al juicio de amparo, véase lo que dice el Sr. Vallarta en el tomo 3º, pág. 149 de sus Votos, debiendo, no obstante, advertir que allí mismo (pág. 143) reconoce que si el amparo no debe tener la amplitud que algunos le han querido dar, diciendo que procede contra toda infracción de la Constitución, si debe haber un recurso relacionado con el art. 97 de la Constitución, mediante el cual la Suprema Corte pronuncia el último fallo en las cuestiones que, sin imputar violación de garantía, constituyan, sin embargo, una infracción constitucional. En el ensayo sobre el amparo y el Habeas Corpus, págs. 70 á 73, dice que esto satisfaría una de las más apremiantes exigencias de nuestra jurisprudencia constitucional, creando un recurso semejante al *Writ of error* de la jurisprudencia sajona, y cita un proyecto presentado por el Sr. Diputado Mata, el 11 de Enero de 1869, al 4º Congreso Constitucional, con este objeto.

Hemos creído útil citar esta doctrina del Sr. Vallarta, porque ella demuestra, si no nos equivocamos, cómo no habiéndose establecido el recurso que él echaba de menos, el de amparo ha adquirido un amplio desarrollo, según lo demuestra el estudio que de él venimos haciendo.

y de la misma manera, se necesita que haya un perjuicio real y positivo, pues si la violación en nada hubiere dañado al quejoso, no habría materia para el amparo, en el cual no se debe tratar de discusiones abstractas sobre violaciones constitucionales ni de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad responsable que las cometa; sino de la protección práctica y eficaz á los derechos lastimados.

Procuraremos ilustrar esta doctrina, que nos parece estar de acuerdo con la naturaleza del amparo, con algunos ejemplos ocurridos en la práctica.

Con motivo de un juicio hipotecario promovido contra una finca situada en el Distrito judicial de Tecali (Estado de Puebla), se declaró al dueño de ésta en estado de concurso. De esta resolución apeló uno de los acreedores; mas habiéndose desistido de la apelación, los autos volvieron al Juez inferior para que ante él los interesados discutieran sus derechos.

El negocio permaneció en suspenso durante algún tiempo y no habiéndose pagado las contribuciones de la finca, se sacó ésta á remate público, en el cual la adquirió el Sr. José Beristáin, quien parece que era también acreedor del concurso, admitiéndosele la postura que hizo, comprometiéndose á pagar el precio fijado á los acreedores hipotecarios, según orden del tribunal competente, y debiendo quedar cancelados los créditos que no cupieran en el precio convenido.

Uno de los acreedores del concurso, haciendo uso de la acción hipotecaria, demandó al rematante Beristáin como poseedor de la finca hipotecada, el pago del capital y réditos; el Juez de Puebla ante quien se puso la demanda, porque la escritura en que ésta se fundó, contenía la renuncia expresa del fuero del domicilio del deudor y de la ubicación de la cosa, dió entrada al juicio mandando librar la cédula hipotecaria. De esta providencia apeló Beristáin, y confirmada por el Tribunal Superior interpuso el recurso de amparo.

En él intentó demostrar: 1º, que se alteraban las condiciones con que había rematado la finca hipotecada; 2º, que se había dejado de observar el texto expreso del Código de Pro-

cedimientos Civiles, que ordena que cuando se promueve un juicio hipotecario, y se sabe que hay otros acreedores de la misma clase, se les mande citar.

La Suprema Corte no estimó fundadas estas razones para conceder el amparo, porque, por el solo hecho de mandarse fijar la cédula hipotecaria no aparecía que se hubiesen alterado las condiciones del remate, como el quejoso lo pretendía, pues habiéndose obligado como rematante á pagar á los acreedores según lo ordenase la autoridad judicial, en el caso de ser condenado al pago, lo que todavía no acontecía, no por eso estaría obligado á pagar mayor precio del que ofreció en el remate, y el simple temor de que se le obligase á segundo pago, ni era fundado, ni podía autorizar, como hecho futuro, la concesión del amparo. Y en cuanto á la infracción del artículo relativo del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, se dijo en la ejecutoria respectiva, que la falta de observancia de ese precepto ningún daño causaba al demandado, quien pedía el amparo como rematante de la finca, sino á los acreedores que pretendieran tener lugar preferente, por lo que esta violación de ley, si existía, sólo á ellos y no al demandado correspondía reclamarla por la vía de amparo.<sup>1</sup>

Otro caso. Demandado un individuo ante uno de los Jueces de lo Civil de esta Capital, por una acción real, el demandado pidió que conforme al artículo relativo del Código Civil se citara al vendedor de la casa, antes de que comenzara á correr el término de prueba, á fin de tener vivos los derechos que da la ley al comprador, cuando un tercero se la intenta quitar. Se accedió á esta petición, pero el vendedor pidió á su vez que se citara al que á él le había vendido la misma casa. Tal petición quedó sin acordar, y habiéndose notado esta omisión al tiempo en que los interesados alegaron en favor de su derecho, el demandado pidió que se suspendiese el curso del juicio hasta que se hiciese la citación, alegando, por una parte, el precepto de la ley que así lo ordena, y por otra el

<sup>1</sup> Amparo Beristáin contra el Juez de lo Civil de Puebla. Ejecutoria de Agosto de 1899.

perjuicio que se le originaba, pues es claro que viniendo á su defensa no sólo el que le vendió inmediatamente la casa, sino también aquel de quien éste la hubo, tendría más motivos para esperar un resultado favorable del juicio, quedando más bien asegurados sus derechos, pues en caso de perder el pleito, si el segundo vendedor resultaba insolvente, tendría la esperanza de que el causa-habiente de éste no lo fuese.

No habiendo obtenido resultado favorable en sus gestiones ante la justicia ordinaria, promovió amparo, alegando las mismas razones, como otras tantas violaciones de la ley civil en perjuicio suyo. La Suprema Corte de Justicia le negó el amparo, porque en caso de haber falta de aplicación exacta de la ley, ésta no podía ser reclamada por el actual poseedor de la finca, á quien se hizo plena justicia citándose á la persona que se la vendió, sino al vendedor de ésta, que nada había reclamado. Y en cuanto al perjuicio que el querellante alegaba, se dijo, que éste no procedía directa y necesariamente de la violación que se había reclamado en el juicio; por lo cual, aun en el caso de que realmente existiera, no era de tomarse en consideración para conceder el amparo.<sup>1</sup>

Alguna semejanza con los anteriores, en el punto de vista del daño causado por la violación de la garantía constitucional, ó mejor dicho, en cuanto á si existe ó no ese daño, tienen los casos siguientes, que nos permitimos citar para dar por concluída esta materia.

Demandados ejecutivamente los herederos de una persona, por una escritura constitutiva de hipoteca sobre una finca que según los quejosos, pertenecía á los gananciales adquiridos durante el matrimonio de su padre, quien la hipotecó, según ellos, indebidamente, por no haber liquidado antes el haber materno de sus hijos, opusieron éstos como excepción, la nulidad de la escritura, por haber sido otorgada, como hemos dicho, disuelta la sociedad legal por muerte de la esposa y antes de liquidarse el haber materno de los hijos. Desecha-

<sup>1</sup> Amparo Feliciano Rodríguez. Ejecutoria de Enero de 1900.

da esta excepción por la justicia común, como ineficaz para destruir el valor legal de la escritura de obligación, se promovió el amparo considerando como mal aplicadas diversas disposiciones del Código Civil que tienden á garantizar el derecho de los cónyuges á la mitad de los gananciales adquiridos durante el matrimonio, y por lo mismo, el de los herederos de uno de ellos. No fué posible, en concepto de la Corte, conceder este amparo, porque aun permitiendo que hubiese habido falta de aplicación exacta de la ley, como el perjuicio alegado era eventual é incierto y no real y positivo, no podía evitarse por medio del amparo. En efecto, si hecha la liquidación respectiva, hubiera resultado que la mitad de los gananciales adquiridos en el matrimonio bastaba para cubrir la legítima materna de los hijos, era visto que la sentencia que los condenó á pagar la deuda contraída por el padre en nada habría lastimado sus derechos. Este caso ocurrió en Jalapa, y fué sentenciado en 1.<sup>a</sup> Instancia por el Juez de Distrito de Veracruz, cuya sentencia confirmó la Suprema Corte.<sup>1</sup>

Otro caso muy semejante ocurrió en San Luis Potosí. Se trataba también de una demanda ejecutiva entablada contra el acervo común de una testamentaria. La señora viuda del autor de la herencia, alegó en este juicio, que no estando liquidada la testamentaria no podía saberse si los bienes, deducido lo que ella había introducido al matrimonio, alcanzarían para pagar las deudas particulares de su marido.<sup>2</sup>

Estas promociones no le dieron resultado ante la justicia ordinaria y con este motivo pidió la protección de la Justicia Federal.

Se le negó el amparo, porque, aun permitiendo que en el juicio seguido con el albacea de su esposo debiera haber sido citada, ó se le hubiese debido conceder la administración de los bienes, conforme al artículo relativo del Código de Procedimientos Civiles, no estaba probado que la inobservancia de estos preceptos legales, aun en el caso de existir, le hubiese

<sup>1</sup> Ejecutoria de 11 de Junio de 1899. Amparo Aparicio.

<sup>2</sup> Amparo Sra. R. de Medina. Ejecutoria de Febrero de 1900.

traído algún daño, pues el que ella alegaba era eventual é incierto y no seguro y bien determinado, como lo habría sido, si hubiese promovido, por ejemplo, una tercería de dominio ó de preferencia, y en ella se hubiesen desconocido sus derechos.

Ocúrrenos citar aquí, porque creemos que viene á nuestro propósito, el siguiente caso acontecido después de escrito este capítulo.

Un individuo promovió juicio hipotecario en México, contra una finca situada en el Estado de Hidalgo. Se fijó cédula hipotecaria, por medio del exhorto respectivo, y seguido el juicio por todos sus trámites se llegó á pronunciar sentencia de remate. Para ejecutar ésta se pidió informe al tenedor del registro público del lugar donde estaba situado el inmueble hipotecado, y al rendirlo este funcionario se vino en conocimiento de que mientras se seguía el juicio en México, en aquel lugar se había promovido otro juicio contra el mismo dueño, y se habían librado órdenes de embargo, contra la misma finca, las cuales se inscribieron en el registro público. El primer acreedor pidió amparo contra estos actos; la autoridad responsable dijo: que, aunque había librado orden de embargo, era sin perjuicio del primer acreedor. El Juez de Distrito de Pachuca concedió el amparo en cuanto los actos reclamados pudieran perjudicar ó haber perjudicado al quejoso. La Suprema Corte, por mayoría de votos, concedió el amparo, concretándolo al hecho de haberse ordenado el embargo de una finca sujeta á cédula hipotecaria. En la larga discusión á que dió lugar este negocio, el autor de estas líneas, sin negar que hubiera habido en el caso una infracción de ley, sostuvo la improcedencia del amparo, porque el quejoso no alegaba ningún perjuicio sino sólo el hecho de que se hubiera librado otra orden de embargo contra bienes sujetos á cédula hipotecaria, sin presentar el acta del segundo embargo, para ver si se habían tenido en cuenta sus derechos ó no; por lo que la sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia había sido tan vaga.

No basta, pues, en nuestro concepto, que se demuestre

que ha habido una infracción de ley, sino que es necesario que el quejoso pruebe que de ella resultan perjuicios á sus intereses ó derechos.

Merecen también recordarse los siguientes casos que citaremos para dar por concluída la materia de que hablamos.

Fundándose en un Reglamento de Policía, el Gobernador del Distrito Federal, prohibió á los vendedores de periódicos y otros papeles impresos que vocearan los papeles que vendían, como tenían costumbre de hacerlo. Los periodistas que se creyeron perjudicados por esta medida, porque se disminuían las ventas de periódicos, pidieron amparo contra esta determinación. La Suprema Corte se los negó, porque si bien era cierto que les podía resultar algún perjuicio, este no era directo é inmediato, y á quienes correspondería en el caso haber pedido el amparo sería á los expendedores, y no á los periodistas.<sup>1</sup>

Algo parecido al anterior es el caso siguiente: El Síndico de un concurso pidió amparo contra la providencia del Juez común que mandó sujetar á juicio al fallido. Se negó el amparo porque era á éste y no al Síndico á quien correspondía haber promovido el juicio, si había razón para ello.<sup>2</sup>

Es también notable el caso que vamos á referir, en este lugar, por no haber otro, en nuestro concepto, en el que pudiera tener cabida. Algunos alumnos de la Escuela de Medicina de México pidieron amparo contra la pena de expulsión que les impuso el Director del establecimiento. La Suprema Corte de Justicia, por ejecutoria de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1871, lo negó, porque los alumnos no tienen derecho á la enseñanza que gratuitamente les dispensa el Estado. En nuestro concepto había otra razón de más, y era que el Director de la escuela no es autoridad, aunque tal vez pudiera tomarse como agente de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, si es que para la expulsión de un alumno se necesita la autorización de ésta. El caso no deja de ser curioso.

<sup>1</sup> La ejecutoria respectiva de 26 de Octubre de 1872.

<sup>2</sup> Ejecutoria de 8 de Julio de 1874.

Además de los anteriormente mencionados, podemos citar los dos de que vamos á hacer especial recuerdo.

Jesús F. López pidió amparo contra actos del Juez de lo civil de Aguascalientes, porque en un juicio seguido por un tercero contra la Sra. Sofía Dávalos de Esparza se había mandado sacar á remate una casa, que el quejoso aseguró que tenía embargada con anterioridad, sin que se hubiesen publicado los pregones en el periódico oficial, pues creía, según lo expresó, que por falta de esa publicación no se vendió la casa en mejores condiciones, permitiendo que se pagase el crédito que reclamaba.

La Suprema Corte, por ejecutoria de 13 de Marzo de 1895 negó el amparo por esta consideración: «que en los términos de la demanda planteados por el quejoso en el ocurso de queja, era indudable que no había podido cometerse en perjuicio suyo la violación de la garantía consignada en el art. 14 constitucional, pues contrayéndose ese precepto á disponer que toda persona á quien se juzgue y sentencie, lo sea por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables á él, se refiere ciertamente á las personas que intervienen como partes en un asunto determinado, sometido al conocimiento del juez; y en el juicio seguido por Herrán contra la Sra. Dávalos de Esparza, el quejoso no era parte, de tal suerte que en el supuesto de que la falta de publicación de los pregones le infriese algún perjuicio, la resolución correspondiente para remediarlo sólo pudo ser dictada por los jueces ó tribunales del orden común, mediante la solicitud y gestiones del interesado, en cuyo caso los mismos tribunales, con pleno conocimiento de causa, habrían aplicado la ley relativa, y en tal evento únicamente pudo determinarse ó no la violación de garantías recurridas en el presente juicio.»

Finalmente, en una ejecutoria reciente pronunciada en un amparo promovido por las Sras. Grace, Peake y Fulton contra actos de la justicia ordinaria, leemos los siguientes considerandos, cuya importancia nos obliga á copiarlos textualmente:

Considerando 8º: Que en el presente caso á más de no ser

conducentes al fin constitucional las pruebas aducidas en este juicio de amparo, no puede decirse que exista agravio producido á las Sras. Grace, Peake y Fulton, por los procedimientos civiles recurridos. El art. 746 del Código de Procedimientos Federales, dicen los expositores de motivos, restringe la acción de amparo á la parte agraviada, en acatamiento del precepto del art. 102 de la Constitución y explica con claridad, que esta parte es la persona en cuyo perjuicio se ha violado una garantía individual. La sentencia del señor Juez de lo Civil, resolviendo que la «Compañía Minera fundadora de Vacas» está obligada á pagar al Banco de Durango la cantidad de \$34,646.12, más los réditos á razón de 10 por 100 anual, desde que venció la última mensualidad de réditos que pagó aquella Compañía hasta la en que quedó definitivamente cubierto dicho crédito, no juzga á las Sras. Grace, Peake y Fulton; sino á la «Compañía Minera de Vacas.»

Considerando 9º: Que conforme lo ha establecido la Suprema Corte (ejecutoria de Marzo 13 de 1895), la garantía del art. 14 Constitucional que se contrae á disponer que á toda persona á quien se juzgue y sentencie se le apliquen las leyes exactamente, se refiere tan sólo á las personas que intervienen directamente como partes en un asunto determinado. Las Sras. Grace, Peake y Fulton no han sido partes en el juicio hipotecario; si la resolución dictada en aquel, les produce algún perjuicio, el remedio se encontrará en los tribunales del orden común, mediante la solicitud y gestiones respectivas; y si éstas no se hacen, si no se reclaman los derechos vulnerados, si no se llevan al debate ante el tribunal, quien con pleno conocimiento de causa debe aplicar la ley relativa, no puede determinarse si hay violación de garantías que ameriten la concesión del amparo. (Ejecutoria de 20 de Junio de 1899.)

Creemos que los casos que hemos referido bastan para que se comprenda lo que hemos querido decir al establecer esta doctrina: que no es suficiente que en el caso sometido á la decisión de la Justicia Federal, haya habido una violación de ley ó se haya aplicado ésta inexactamente, ó haya dejado de apli-

carse la que debió haberlo sido, y que de ello se siga algún daño al quejoso; sino que es indispensable que el daño que éste alega se derive inmediata y directamente de la violación reclamada.

La frecuencia con que se pide amparo en negocios civiles, por inexacta aplicación de la ley, pretendiéndose que el remedio constitucional del amparo, se convierta en una tercera instancia, nos obliga á llamar la atención sobre este particular, pues son muchos los casos en los cuales con pretexto de una infracción de ley, más ó menos demostrada, y de un perjuicio más ó menos lejano ó remoto, se promueven amparos notoriamente improcedentes, haciéndose acreedores los querellantes á la multa que el art. 810 del Código de Procedimientos Civiles Federales ordena que se les imponga.

## SECCIÓN II.

De los actos que pueden dar materia al juicio de amparo, considerados en sí mismos.

### CAPITULO UNICO.

#### DIVISIÓN Y NATURALEZA DE ESTOS ACTOS.

Dijimos en el primer capítulo de esta segunda parte, que después de estudiar los diversos actos que pueden ser materia de un juicio de amparo, con relación á las personas que por ellos se creen perjudicadas y que por lo mismo solicitan la protección de la Justicia Federal, estudiaríamos los mismos actos atendiendo á su naturaleza, considerándolos en sí mismos, y haciendo completa abstracción de las personas que con ellos se relacionan. En este punto de vista, los actos que pueden ser materia de un juicio de amparo se dividen en positivos ó negativos, presentes ó futuros, consumados ó no con-

sumados, consentidos ó no consentidos, continuados ó no continuados, subsistentes ó no subsistentes. De cada una de estas especies de actos hablaremos separadamente.

I. *Actos positivos y actos negativos.* Por clara que parezca la primera división que hemos hecho, ha dado lugar alguna vez á diversas opiniones, llegándose hasta dudar que el amparo procediese por simples omisiones de parte de la autoridad. En un amparo célebre, del que hablaremos después, se dijo: «que era un absurdo inadmisibile que la omisión de un Juez diese lugar al amparo, porque se da solamente por leyes ó actos de las autoridades. Por consiguiente, no cabe ni puede haber por las *omisiones*, que implican precisamente una idea contradictoria de la palabra actos.»

La Suprema Corte de Justicia, sin embargo, sostuvo la opinión contraria, la cual ha prevalecido en la ley, pues el Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, en su art. 798, declara que no cabe suspensión de actos negativos, debiéndose entender por tales, aquellos en que la autoridad se niegue á hacer alguna cosa; con cuyas palabras el legislador ha dado claramente á comprender que el amparo puede pedirse y debe concederse cuando hay razón para ello, hasta contra simples omisiones de la autoridad.

Las palabras empleadas por el primer Tribunal de la Nación, intérprete en último recurso de la Constitución, relativamente al punto de que hablamos, son tan claras y precisas, que no podemos dejar de copiarlas en este lugar.

El caso en que fueron pronunciadas, y al cual nos referimos hace un momento, fué el siguiente: el Ayuntamiento de México otorgó á los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe una concesión para establecer vías férreas en determinadas calles y calzadas de la ciudad, deduciéndose de algunas de las cláusulas de la escritura respectiva, que era la mente del mismo Ayuntamiento y de los concesionarios, que no se diese igual permiso á ningún otro individuo respecto de las calles ó calzadas ocupadas por aquellos, mientras estuviese vigente la concesión. No obstante esta cláusula, el Ayuntamiento, en 16